



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1286/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2480/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00273/2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.*

*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La indicada decisión judicial fue notificada al Ayuntamiento Municipal de Santiago, en su domicilio ubicado en avenida Juan Pablo Duarte, núm. 85, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, mediante el Acto núm. 1064/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La indicada decisión judicial fue notificada al señor Juan Gilberto Serulle Ramia mediante el Acto núm. 1065/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y del escrito de defensa**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue comunicado a la parte recurrida, señor Fidel Manuel Rivas Guzmán, mediante Acto núm. 123/2022, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, indicando, esencialmente, los siguientes motivos:

*[...] 10) En el caso de la especie, no se advierten las violaciones denunciadas, por cuanto, ha sido el criterio constante de esta Sala que los jueces tienen la opción o facultad para adoptar las medidas que entiendan necesarias, sea de oficio o a petición de parte, como, en efecto, entendió la alzada al disponer las medidas de comunicación de documentos y consecuente prórroga de esta a solicitud de la parte hoy recurrente, momento en el cual era el deber de dicha parte de aportar los medios en los que apoyaría su defensa, en ausencia de lo cual no puede pretender invalidar la decisión recurrida en base a su propia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta, puesto que la medida de prórroga de documentos supone, incluso, una nueva oportunidad para que se depositen en el expediente las piezas sobre las cuales el juzgador pueda evaluar las incidencias del caso y adoptar una postura, medida que es facultativa, ya que es de principio que las partes deben, de forma voluntaria, hacer las aportaciones documentales de lugar.*

*11) Además de lo anterior, el recurso de casación debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables; por lo tanto, contrario a los argumentos de la recurrente la prórroga de la medida de comunicación de documentos por ella solicitada fue concedida por la alzada, otorgándole los plazos necesarios para aportar sus medios de prueba, pero igualmente, las pruebas que sirvan de soporte a las pretensiones de las partes deben ser aportadas oportunamente por estas, ya que esta responsabilidad no puede atribuirse a los tribunales, máxime cuando se le ofreció esa posibilidad. [...]*

*13) En casos como el de la especie no bastan los alegatos, sino que es imperativo probar haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que la corte actuó en el ejercicio de su poder soberano en la apreciación del valor de la referida certificación.*

*14) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte evaluó los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudiendo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciertamente el crédito concedido y reclamado no se había demostrado fehacientemente su saldo.*

*15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, dando así cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En la especie, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual los medios analizados propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Ayuntamiento Municipal de Santiago, procura que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes:

*POR CUANTO: En la Sentencia que dictare la Corte de Apelación la cual fue debidamente descrita precedentemente, expone a ciencia cierta que este tribunal no tomó en cuenta El Juez a quo al momento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatuir, en ningún momento verifíco su forma y fondo, se limitó de manera campante, a avocarse al conocimiento del fondo, condenando por demás a intereses moratorios a título de indemnización suplementaria, es violatoria de todos los preceptos constitucionales existentes.., tomando en consideración que los ayuntamientos son entidades públicas que su acción va en beneficio de sus municipios. [...]*

*POR CUANTO: La sentencia recurrida condena a unos intereses moratorios, que no fueron justificados por el hoy recurrido, lo que conduce de manera indefectible a la violación de una norma constitucional que perjudica directamente al municipio de Santiago.*

*POR CUANTO: En consecuencia, carece de fundamento y motivación la decisión de la Corte, toda vez que la misma no posee motivos suficientes para decidir del modo que lo hizo.*

*POR CUANTO: La Honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, ha expresado que para que exista el vicio de la contradicción de motivos en una Sentencia con motivo de un recurso de casación: "Es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada que ademas la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.*

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado regular, bueno y válido el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso y en consecuencia sea enviado este expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer y rectificar lo relativo al interés legal del cual fue condenado el hoy recurrente, en cuanto a la condenación de intereses moratorios, que no fueron justificados por el hoy recurrido, lo que conduce de manera indefectible a la violación de una norma constitucional que perjudica directamente al municipio de Santiago y por vía de consecuencia se nos otorgue la oportunidad procesal de depositar documentos que sustentan nuestra pretensión.*

*TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, a pagar las costas del procedimiento en provecho de los Lclos. Fausto Rafael Ceballos, Eduardo A. Hernández, y Osvaldo Domínguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A pesar de haberle notificado a la parte recurrida, señor Fidel Manuel Rivas Guzmán, mediante Acto núm. 123/2022, del primero (1ero.,) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el expediente no consta escrito de defensa.

**6. Documentos relevantes**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, contra la Sentencia núm. 2480/2021.
3. Acto núm. 1064/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 123/2022, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.,) de febrero de dos mil veintidós (2022),

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Fidel Manuel Rivas Guzmán contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 01959-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho fallo condenó al ayuntamiento demandado al pago de cinco millones cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con cincuenta y ocho centavos (\$5,005,758.58) por concepto de capital



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adeudado, más un cero punto cinco por ciento (0.5 %) mensual a partir de la demanda a título de indemnización.

No conforme con la decisión, el Ayuntamiento Municipal de Santiago interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00273/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

Aun inconforme con la decisión, el Ayuntamiento Municipal de Santiago interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo previsto para interponer válidamente la acción, en este caso, un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

### **9.1. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la**

Expediente núm. TC-04-2025-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone:

*[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días fracos y calendarios.*

9.2. En este sentido, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse a la persona o domicilio real de las partes involucradas.<sup>1</sup>

9.4. En ese tenor, este Tribunal Constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.5. Esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 2480/2021 fue notificada al Ayuntamiento Municipal de Santiago, en su domicilio ubicado en Av. Juan Pablo Duarte, núm. 85, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, mediante el Acto núm. 1064/2021, instrumentado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto revisión el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.6. Tanto el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (*dies a quo*), fecha de notificación de la sentencia recurrida, como el jueves, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (*dies a quem*), fecha en que vence el plazo de treinta (30) días, no se computan, por lo que, en principio, el último día para interponer el recurso era el lunes, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.7. El mismo orden, cabe indicar que la señalada notificación se realizó en la provincia Santiago de los Caballeros. De conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/1222/24, procede aplicar a dicho plazo las disposiciones de procedimiento civil relativas a su extensión en razón de la

<sup>1</sup> Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

distancia. Consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia,<sup>2</sup> pues, entre la ciudad de Santiago de los Caballeros (lugar de notificación de la sentencia) y la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (lugar donde fue depositada la instancia recursiva), media una distancia de ciento cincuenta y dos (152) kilómetros. Por tanto, al plazo original hay que sumarle cinco (5) días calendario, a razón de un día por cada treinta (30) kilómetros, convirtiéndose de este modo en un plazo total de treinta y cinco (35) días.

9.8. Por consiguiente, el término para la interposición del recurso de revisión vencía, el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022). Como el referido recurso se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), el plazo de interposición del presente recurso se encontraba ventajosamente vencido; en consecuencia, el presente recurso se declara inadmisible, por extemporáneo.

9.9. En razón de la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional y los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrente en su escrito de defensa, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>2</sup> Se aplica supletoriamente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que establece un (1) día por cada treinta (30) kilómetros



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santiago; así como a la parte recurrida, Fidel Manuel Rivas Guzmán.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí,

Expediente núm. TC-04-2025-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 2480/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**